



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°041 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 11 de enero de 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°05001-2023-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 12 de diciembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001121-2023 PI, de fecha 19 de abril de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **DAVID ADAN EDUARDO CHAVEZ**, identificado con DNI N°08119523, imputándole la comisión de la infracción G-003 "Por efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°002835-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de abril de 2023, al constituirse en Jr. Sagitario Mz. A30 Lote 44 Urb. Sagitario – Santiago de Surco, pudo constatar lo descrito a continuación: "En atención a queja vecinal, personal de fiscalización municipal se constituyó al predio en inspección ocular externa, se observó al interior del predio avance de obra de remodelación consistentes en los trabajos que se detallan en Constancia de Visita N°002228-2023-SGFCA-GSEGC-MSS lo detectado, se anexa documento, no se exhibe cartel informativo de obra ni licencia de edificación respectiva. Revisando base de datos del sistema municipal, no se tramitado y/o solicitado ninguna licencia que justifique la construcción observada".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001121-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°05001-2023-SGFCA-GEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **DAVID ADAN EDUARDO CHAVEZ**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba¹ le corresponde al pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar, y en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que se imputan.

Que, de la revisión del descargo presentado por la parte administrada mediante Documento Simple N°2185512023 de fecha 27 de abril de 2023, donde señala que: "Que, conforme se consigna en la precitada Acta de Fiscalización, solo se ha efectuado la inspección ocular externa, no se ingresó al inmueble en fecha 19 de abril de 2023, además, en la papeleta de infracción se consigna en la parte exterior inferior su nombre, como si el hubiera estado presente en la diligencia, hecho que no ha sido así; además en dicha papeleta no se indica la base legal específica para la supuesta remodelación, entre otras observaciones, por lo cual; se debe dejar sin efecto el presente caso (...)".

Que, bajo esa ilación, en concordancia con el art.242° del TUO de la Ley N°27444, el cual ha establecido cuales son los derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de la actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización
3. Poder realizar grabaciones en audio y video de las diligencias en las que participen
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera

Que, en ese sentido, se evidencio que no se cumplió con lo establecido en las normas citadas anteriormente, puesto que no se comunico a los propietarios del predio a fin de que se otorguen las facilidades para llevar a cabo la diligencia de inspección correspondiente y que puedan participar de la misma permitiéndoles ejercer los derechos que la Ley les confiere, vulnerando

¹ TUO Ley N° 27444, numeral 173.1 del artículo 173° "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley."





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de esta manera al Principio de Debido Procedimiento (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del art.248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001121-2023 PI, impuesta en contra de **DAVID ADAN EDUARDO CHAVEZ**; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** la evaluación respecto el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra **DAVID ADAN EDUARDO CHAVEZ**, teniéndose en consideración los medios probatorios que obran en autos

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : DAVID ADAN EDUARDO CHAVEZ
Domicilio : JR. VILLA LARIENA MZ. A17 LT.05 URB. SAGITARIO- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch